

**[VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/
VIOLENCIA** Expte. SG-00315-JP-2026

Sierra Grande, 4 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “[VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA”, Expte. N.º SG-00315-JP-2026, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de agosto de 2026 se recibió denuncia formulada por la Sra. [VÍCTIMA_1], en el marco de una situación de violencia comprendida prima facie en las previsiones de la Ley D 4241, habiéndose activado el correspondiente protocolo preventivo e intervenido la Comisaría de la Familia N.º 16, con adopción de medidas urgentes de protección.

Que en la misma fecha la persona denunciante ratificó la denuncia efectuada.

Que, asimismo, se recibió en audiencia individual a la persona denunciada, Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], quien efectuó manifestaciones respecto de la relación mantenida con la denunciante y relató una versión propia acerca de distintos episodios ocurridos con posterioridad a la separación.

Que tales manifestaciones son consideradas en cuanto resultan necesarias para garantizar el derecho de defensa y conocer la posición de la persona denunciada, **sin que su sola exposición permita tener por acreditados los hechos allí relatados**, ni corresponda a este órgano jurisdiccional, en esta instancia cautelar, efectuar un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad de ninguna de las personas involucradas.

Que la intervención en el marco de la Ley D 4241 posee una finalidad

esencialmente **preventiva y protectoria**, por lo que la adopción de medidas cautelares no requiere alcanzar certeza sobre la existencia de los hechos denunciados ni sobre la eventual responsabilidad de la persona denunciada, sino efectuar una valoración inicial de la situación y de los indicadores de riesgo que permitan determinar si resulta necesario adoptar medidas destinadas a prevenir nuevos episodios de violencia o su eventual escalamiento.

Que la Ley D 4241 tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar y la protección integral de las personas afectadas, estableciendo mecanismos de actuación inmediata y medidas de protección adecuadas a las circunstancias de cada situación.

Que, en particular, corresponde considerar las facultades cautelares previstas por la normativa, entre ellas la prohibición de acercamiento y la fijación de un perímetro de exclusión, así como aquellas otras medidas que resulten necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida, hacer cesar la situación de violencia y evitar la reiteración de actos de agresión, perturbación o intimidación.

Que, desde una perspectiva de género, la situación no puede ser abordada exclusivamente como un conflicto interpersonal entre dos personas ubicadas necesariamente en un plano de igualdad, sino que corresponde analizar el contexto en el que se desarrolla, las circunstancias particulares de la relación, las posibles relaciones de poder, los antecedentes que surjan de las actuaciones y los indicadores concretos de riesgo.

Que juzgar con perspectiva de género constituye una exigencia derivada del principio de igualdad y no discriminación reconocido por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico argentino.

En particular, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** impone a los Estados el

deber de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres, mientras que la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—** reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y exige a los Estados actuar con debida diligencia frente a situaciones de violencia.

La perspectiva de género exige, asimismo, evitar la reproducción de estereotipos o de construcciones que atribuyan a las mujeres responsabilidad por la violencia sufrida o que reduzcan situaciones de violencia a un conflicto simétrico sin analizar previamente el contexto.

Que, en este sentido, los materiales de capacitación incorporados a estas actuaciones destacan que la perspectiva de género permite identificar las desigualdades estructurales y analizar la situación de las personas en su contexto, evitando que los estereotipos sean trasladados al razonamiento judicial.

Que la Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género establece, asimismo, que la perspectiva de género debe encontrarse presente durante la tramitación del procedimiento y en el pronunciamiento judicial, procurando evitar la estereotipación judicial y prácticas que puedan generar revictimización.

Valoración de la situación de riesgo

Que, en el caso concreto, debe ponderarse especialmente que la denuncia refiere a una **amenaza de muerte** atribuida a la persona denunciada y a la **presunta portación de un arma**, circunstancias que, de resultar corroboradas, poseen una especial gravedad y constituyen indicadores que justifican una valoración reforzada de la situación de riesgo.

Que esta valoración no importa tener por acreditada la existencia de un delito ni anticipar un juicio de responsabilidad penal. Se trata de circunstancias denunciadas que, por su gravedad potencial, deben ser

consideradas preventivamente al momento de determinar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas de protección.

Que la eventual existencia o disponibilidad de un arma, en particular, constituye una circunstancia que debe ser puesta en conocimiento de la autoridad competente y valorada en forma específica, evitando que una situación que pudiera comprometer la vida o integridad física de la persona denunciante sea abordada exclusivamente desde una perspectiva de conflicto interpersonal.

Que la existencia de una denuncia reciente, la activación del protocolo preventivo, la intervención policial, la necesidad de adoptar medidas urgentes y las circunstancias referidas en la denuncia permiten tener por configurada, con el grado de conocimiento propio de esta etapa, una situación que requiere protección judicial inmediata.

Que las medidas cautelares deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al riesgo inicialmente apreciado, sin perjuicio de su posterior revisión a partir de la evolución de la situación y de los informes que se incorporen.

Que la prohibición de acercamiento y el establecimiento de un perímetro de exclusión constituyen, en este contexto, medidas idóneas para disminuir las posibilidades de contacto y confrontación y prevenir eventuales nuevos episodios.

Que, asimismo, resulta necesario establecer mecanismos de seguimiento que permitan verificar la eficacia de las medidas adoptadas y determinar oportunamente si corresponde mantenerlas, modificarlas, ampliarlas o disponer su cese.

Sobre la intervención del Ministerio Público Fiscal

Que, sin perjuicio de la competencia preventiva de este Juzgado, corresponde **dar inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal** en razón de la denuncia de amenazas de muerte y de la presunta portación de

un arma efectuada por la persona denunciante.

Que la comunicación a la Fiscalía resulta necesaria para que, dentro del ámbito de sus competencias, se evalúe la posible existencia de hechos constitutivos de delito y se adopten las medidas investigativas y de protección que pudieran corresponder.

Que esta remisión no supone afirmar la existencia del delito ni atribuir responsabilidad penal a la persona denunciada, sino poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que han sido denunciados y que, por su naturaleza, requieren investigación específica.

Que corresponde, asimismo, procurar la adecuada articulación entre las intervenciones preventiva y penal, evitando respuestas fragmentadas y garantizando que la persona denunciante no deba reiterar innecesariamente su relato ante distintos organismos, en resguardo de su integridad y evitando situaciones de revictimización.

La debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres exige respuestas estatales oportunas y adecuadas. Los materiales incorporados destacan la necesidad de que las intervenciones institucionales sean diligentes y eviten prácticas que puedan generar revictimización.

Sobre las medidas de protección

Que, en atención a las circunstancias reseñadas, corresponde disponer la prohibición de acercamiento de la persona denunciada respecto de la persona denunciante, con un perímetro de exclusión de doscientos metros respecto de su domicilio y de aquellos lugares que frecuente habitualmente.

Que corresponde también prohibir todo contacto directo o indirecto, cualquiera sea el medio utilizado, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes, redes sociales, comunicaciones por terceras personas o cualquier otro mecanismo destinado a establecer contacto.

Que resulta conveniente aclarar que estas medidas no implican un pronunciamiento definitivo sobre los hechos denunciados ni afectan el

derecho de defensa de la persona denunciada, sino que responden a una finalidad estrictamente preventiva.

Que corresponde, asimismo, disponer el acompañamiento interdisciplinario de la persona denunciante, de acuerdo con sus necesidades y voluntad, procurando que las intervenciones se desarrollen con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y evitando toda forma de revictimización institucional.

Por ello, de conformidad con la Ley D 4241, la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y, especialmente, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará;

RESUELVO:

1. DISPONER respecto del Sr. **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]** la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** a la Sra. **[VÍCTIMA_1]**, a su domicilio, lugar de trabajo, estudio y a cualquier otro lugar que frecuente, estableciéndose un perímetro de exclusión de **DOSCIENTOS (200) METROS**, conforme las facultades previstas por la Ley D 4241.

2. DISPONER que el Sr. **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]** se abstenga de establecer cualquier tipo de contacto con la Sra. **[VÍCTIMA_1]**, en forma directa o indirecta, por sí o por intermedio de terceras personas, cualquiera sea el medio utilizado, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes de texto, redes sociales, aplicaciones de mensajería, correo electrónico u otros medios digitales.

3. HACER SABER a ambas personas involucradas que deberán respetar estrictamente las medidas aquí dispuestas y abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda incrementar la situación de riesgo o generar nuevos episodios de confrontación, sin que ello implique equiparar sus posiciones ni atribuir responsabilidad recíproca respecto de los hechos denunciados.

4. DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que las medidas

precedentemente dispuestas poseen carácter **cautelar y preventivo** y no importan tener por acreditados en forma definitiva los hechos denunciados ni anticipar criterio alguno respecto de la eventual responsabilidad penal o civil de las personas involucradas.

5. DAR INMEDIATA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, remitiendo copia de las actuaciones pertinentes, en razón de la denuncia efectuada por la Sra. [VÍCTIMA_1] respecto de una **amenaza de muerte y de la presunta portación de un arma por parte del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, a fin de que ese organismo evalúe la posible existencia de hechos de relevancia penal y adopte las medidas investigativas y de protección que estime corresponder dentro del ámbito de su competencia.

6. HACER SABER que la remisión dispuesta en el punto anterior **no implica tener por acreditados los hechos denunciados ni formular un juicio anticipado sobre la responsabilidad penal de la persona denunciada**, sino poner en conocimiento de la autoridad competente circunstancias que, por su gravedad potencial, requieren investigación y valoración específica.

7. REQUERIR al Servicio de Abordaje Territorial (SAT), que brinde a la Sra. [VÍCTIMA_1] orientación y acompañamiento integral, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, procurando evitar toda práctica que pueda generar revictimización y respetando su autonomía y voluntad.

8. SOLICITAR al área de Salud Mental y/o Servicio Social que corresponda que, de acuerdo con las necesidades que se adviertan, brinde orientación y acompañamiento a la persona denunciante e informe, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS**, las intervenciones efectuadas y, en su caso, aquellos indicadores de riesgo que requieran adoptar, modificar o ampliar las medidas de protección.

9. DISPONER, atento a la referencia efectuada en la denuncia respecto de

una presunta amenaza de muerte y eventual portación de arma, que la autoridad policial, disponga consigna policial a la Sra. [VÍCTIMA_1] y adopte, dentro de sus facultades, las medidas preventivas que resulten necesarias, informando inmediatamente, **AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**, cualquier circunstancia que implique un incremento de la situación de riesgo.

10. ESTABLECER la vigencia de las medidas dispuestas por el plazo de **NOVENTA (90) DÍAS**, sin perjuicio de que puedan ser modificadas, ampliadas, prorrogadas o dejadas sin efecto antes de su vencimiento, de acuerdo con la evolución de la situación y los informes que se incorporen.

11 HACER SABER al Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que el incumplimiento de las medidas judiciales podrá dar lugar a las consecuencias previstas por la Ley D 4241 y, en su caso, a la intervención de la autoridad penal competente.

12. HACER SABER a la Sra. [VÍCTIMA_1] que, ante cualquier incumplimiento de las medidas de protección, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad policial correspondiente y/o al organismo judicial competente, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público Fiscal.

13. REMITIR las presentes actuaciones al órgano jurisdiccional competente para la continuidad del trámite y seguimiento que corresponda, dejando constancia de las medidas de protección aquí adoptadas y de la intervención del Ministerio Público Fiscal.

14. HACER SABER a las personas involucradas que tienen derecho a contar con asistencia y patrocinio letrado, conforme las previsiones legales vigentes.

15. NOTIFICAR a la **Comisaría de la Familia N.º 16** y a la dependencia policial que corresponda, a fin de que tomen conocimiento de las medidas dispuestas y arbitren los medios necesarios para su efectivo cumplimiento.

16. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE al Ministerio Público Fiscal y oportunamente REMÍTASE.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande